

## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



### MANZANARES – CALDAS

Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

#### I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el Artículo 99 Parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006 Modificado por la Ley 1878 de 2018, se decidirá lo que atañe al **CONFLICTO DE COMPETENCIAS**, remitido a este Despacho mediante oficio No. S-2020-116720-1706 de 13 de julio de 2020, por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF por considerar que el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña **VIOLET XIOMARA MORALES ARANGO**, debe ser asumido por la Comisaría de Familia de Manzanares Caldas, al contraer asuntos de violencia intrafamiliar.

#### II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención de la niña VIOLET XIOMARA MORALES ARANGO, se encontró con fecha de 26 de febrero de 2020, formato de recepción de denuncia de la Comisaría de Familia de este municipio, el cual describió petición de la señora MARÍA HELENA QUINTERO LÓPEZ (madre de crianza de la menor), quien manifestó preocupación acerca de las expresiones y comportamientos extraños que la niña estaba presentando desde hacía más de 15 días, relacionados con una posible violación a su integridad física y moral; asociándolos a que hace más de un mes, la niña se está orinando en la ropa cuando ella ya había logrado el control de esfínteres y en una ocasión (domingo 23 de febrero) su hijo Mauris de 6 años le contó que XIOMARA besó a su prima Eilin Sofía y que estaba sin ropa diciendo que estaban haciendo el amor.

Un día cuando estaba bañando a su hija le preguntó si alguien la tocaba y la niña contestó que el papá. Respuesta que también confirmó a su otro hijo de 14 años.

Agregó que no quiere que el señor LEONARDO MORALES QUINTERO (progenitor de VIOLET XIOMARA y quien tiene su custodia), le haga a la menor, lo mismo que le hizo

a su hija mayor LINA MARCELA BUITRAGO de 21 años, quien le comentó que a la edad de 9 años su padrastro la tocaba y la amenazaba para que no le contara a nadie.

Así pues, trasladó a la niña al hospital para que explicaran su falta de control de esfínteres y la médica que la atendió le dijo que denunciara la situación y verificara con la Comisaría de Familia si se trataba de un caso de violencia sexual (f. 2-3).

2. Mediante Auto de trámite de la misma fecha, la Comisaría de Familia avocó el conocimiento de las diligencias, ordenó a su equipo interdisciplinario adelantar la verificación de derechos de la menor y solicitó al Hospital San Antonio de la localidad efectuar la valoración médico legal, la cual conceptuó:

*“(...) Sin embargo al preguntar acerca del padre, la niña se torna tímida, ansiosa, callada, deja de jugar, se lleva las manos a los ojos y boca, se cubre los ojos con las manos y estos se tornan rojos (...) en mucosa vaginal se observa leve eritema al realizar la maniobra de retracción de labios mayores. Himen imperforado, íntegro. A nivel anal no se observan eritema, edema, equimosis o desgarró, pliegues anales sin alteraciones (...) cuidadora refiere deposiciones en la ropa interior desde hace aproximadamente 15 días, por lo cual no se descarta la ocurrencia de maniobras sexuales a nivel anal (...)” (f. 4-16).*

3. El informe de valoración sociofamiliar de 04 de marzo del año que avanza señaló que, la niña VIOLET XIOMARA MORALES ARANGO de dos años y diez meses, afilada a MEDIMÁS, escolarizada en el CDI Semillitas y quien a la Trabajadora Social le dijo que su padre la toca en sus partes íntimas (f. 18), hace parte de un sistema familiar de tipología recompuesta, dado que la señora MARÍA HELENA tiene dos hijas mayores actualmente viviendo en Bogotá, D.C., de la unión libre con el señor LEONARDO procrearon tres hijos: CÉSAR ALEJANDRO, JOHAN ALEXANDER y MAURIS SANTIAGO. La niña es producto de una relación extra matrimonial que sostuvo el señor LEONARDO MORALES QUINTERO, con la señora LINA MARCELA ARANGO QUINTERO, quien abandonó a su hija cuando contaba con ocho días de nacida para irse de la ciudad (f. 36), otorgándole su custodia al padre; la señora MARÍA HELENA aceptó encargarse del cuidado personal de VIOLET XIOMARA, quien la reconoce, acepta y la llama mamá.

En la actualidad los señores LEONARDO y MARÍA HELENA después de 14 años de convivencia, se encuentran separados hace cinco meses “ya que se acabó el amor”, (f. 119), no conviven en el mismo medio habitacional; sin embargo, el señor MORALES QUINTERO continuó desarrollando la función ejecutiva familiar y la señora QUINTERO LÓPEZ siguió desempeñándose como ama de casa y responsable del funcionamiento familiar. El preadolescente ALEXANDER convive con el padre y los otros dos hijos MAURIS y ALEJANDRO, con la madre. Las dos hijas mayores de la señora MARÍA ELENA, residen en Bogotá D.C., se encuentran emancipadas del hogar familiar y aportan recursos económicos a la madre para el sostenimiento de la familia.

La relación de la pareja se evidenció tensa, distante y conflictiva y de acuerdo con los relatos de cada uno, dejaron entrever sentimientos de celos, discordias y venganzas, generando conflictos en el resto de los hijos, dividiendo la familia en dos bandos, a favor de uno de los padres y en contra del otro.

Indagó a la señora MARÍA HELENA acerca de su nueva pareja, el señor LUÍS FELIPE HENAO y manifestó que reside en el corregimiento de Planes, *“es un buen tipo y no se mete en nada con la niña, y las situaciones eróticas las realizan fuera del alcance de los niños”*; por el contrario, el señor LEONARDO expresó sus dudas frente al señor HENAO, puesto que MAURIS SANTIAGO le dijo que había visto a su madre con su pareja teniendo relaciones sexuales, lo que se puede configurar como abuso sexual por exposición, se presumió que también la niña, hubiera estado expuesta a situaciones de exhibicionismo y de esta manera se justifique la conducta de la VIOLET XIOMARA, como imitación del comportamiento de adultos.

Identificó que no existe una buena relación con la familia extensa de cada uno de los padres de VIOLET XIOMARA, siendo el factor de vulnerabilidad que más afecta a la menor el componente histórico evolutivo, tales como los antecedentes penales de la señora MARÍA HELENA, quien fue condenada por el delito de tráfico de estupefacientes y remitida a la cárcel de Villa Josefina de Manizales desde el 27 de noviembre de 2018, hasta el 13 de septiembre de 2019 (f. 27 vuelto), los del señor LEONARDO de presuntos tocamientos a la hija mayor de la señora MARÍA HELENA, además de su relato donde afirmó que su padre la toca.

Al identificar el sistema de cuidado en el que se encontraba la niña como no favorecedor de protección, cuidado y acompañamiento, importantes para el ciclo vital en el que se encuentra, sugirió a la autoridad administrativa la apertura del PARD, toda vez que existe vulneración al derecho a la integridad personal (Artículo 18).

Realizó el estudio de búsqueda de familia extensa, identificando a la señora MARÍA LUCENI QUINTERO, hermana del padre de VIOLET XIOMARA, residente en el corregimiento de Bolivia y a la señora KATHERINE MORALES ÁLVAREZ, sobrina del señor LEONARDO, residente en la ciudad de Manizales. Mientras son valoradas las interesadas, sugirió la colocación de la menor en Hogar Sustituto y la remisión del proceso con entibo en el Artículo 82 de la Ley 1098. Funciones del Defensor de Familia (f. 19-22).

4. La valoración psicológica de la niña VIOLET XIOMARA MORALES ARANGO concluyó que se conocieron presuntas conductas sexuales realizadas por el señor LEONARDO MORALES QUINTERO, progenitor de la niña y por tanto recomendó la apertura del PARD, poner en conocimiento de las autoridades judiciales competentes de las

situaciones que materializan la violencia sexual, ordenar la identificación y ubicación de familia extensa, en aras de garantizar los derechos integrales de la menor y la remisión del proceso a la Defensoría de Familia de este municipio (f. 23-34).

5. El 04 de marzo hubo de ser proferido el Auto de apertura de investigación No. 002 con fundamento en la historia de atención y verificación de derechos, en la cual se dio a conocer presunto abuso sexual del cual fue víctima la niña VIOLET XIOMARA MORALES ARANGO por parte de su progenitor señor LEONARDO MORALES QUINTERO, ordenó la práctica de pruebas y diligencias, confirmó su ubicación en Hogar de Paso a espera de cupo en Hogar Sustituto, ordenó la vinculación a la intervención de apoyo-apoyo psicosocial especializado con la comunidad terapéutica SEMILLAS DE AMOR y trasladar por competencia funcional, la historia de atención al Centro Zonal Sur Oriente del ICBF (f. 95-100).
6. El 13 de marzo siguiente VIOLET XIOMARA fue ubicada en medio familiar modalidad Hogar Sustituto (f. 103).
7. El 17 de marzo a través de Auto se suspendieron los términos del proceso PARD, de acuerdo con las directrices del Gobierno Nacional (f. 104) y en igual sentido se actuó el 02 de abril (f. 105), remitiendo el proceso a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente el 24 de abril posterior, mediante oficio No. S-211-06-03 161-2020.

Fue avocado el conocimiento de las diligencias el 07 de mayo, confirmó la ubicación de la niña en Hogar Sustituto y la medida de apoyo-apoyo psicológico especializado con el operador SEMILLAS DE AMOR, así como la suspensión de los términos del PARD. Seguidamente ordenó a su equipo interdisciplinario efectuar la valoración pericial integral del caso (f. 107-112).

8. El 28 de mayo recibió el PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL y el ACTA DE ESTUDIO DE CASO suscrito por el operador FESCO, el cual diagnosticó que VIOLET XIOMARA es una niña de dos años de edad que ingresó a la modalidad con adecuadas condiciones de presentación personal, teniendo una adaptación favorable y receptividad ante el acompañamiento brindado por el grupo familiar sustituto, identificándose en la interacción establecida el estar consolidando vínculos con los integrantes del hogar, especialmente con la madre sustituta quien refirió que la niña no ha presentado problemas en sus hábitos de alimentación, cuenta con tratamiento médico debido a salpullido y refirió que aunque en la interacción es cariñosa, presenta reacciones de agresividad con pares (muerde y golpea hermanos sustitutos), además de presentar pataletas con llanto y gritos, cuando no desea compartir un elemento o su figura cuidadora, además de temor de separación de la madre, indicando que en su hogar biológico compartía el lecho con la progenitora. La falta de control de esfínteres se

relacionó con el motivo que originó el ingreso a la medida, es decir, por presunto abuso sexual.

En el histórico evolutivo se encontró que el padre biológico de la niña y su compañera para la época, asumieron inicialmente su cuidado y custodia, dado que la progenitora la abandonó transcurridos ocho días de su nacimiento a causa de la falta de recursos económicos para asumir su cuidado, desconociéndose su ubicación actual. Reseñó que la señora MARÍA HELENA aceptó en su casa durante todo el embarazo a la madre biológica de VIOLET XIOMARA señora LINA MARCELA ARANGO, quien laboraba como trabajadora sexual; luego de la separación de la pareja quedó la niña bajo su cuidado y se estableció en su entorno emocional como figura materna, pese a no presentar vínculo consanguíneo con ella, garantizado su cuidado (f. 113-135).

9. El pasado 09 de julio el Inspector de Policía de este municipio, remitió poder de la abogada AMPARO MONTES SALAZAR a la Defensoría de Familia, concedido por el señor LEONARDO MORALES QUINTERO para representarlo en el PARD a favor de su hija VIOLET XIOMARA MORALES ARANGO (f. 137-138).

10. El 13 de julio la Defensora de Familia se pronunció sobre el proceso, considerando que sería del caso continuar con el PARD si no fuera porque al hacer el estudio de las diligencias evidenció que quien debe continuar con el trámite, es la Comisaría de Familia, fundamentando su exposición en el artículo 42 de la Constitución Política sobre el reconocimiento de la familia, base para que la H. Corte Constitucional señalara la existencia del derecho a mantener la unidad familiar, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que pueden conducir a su desestabilización.

En tal virtud, los procesos de violencia intrafamiliar deben ser adelantados por la Comisaría de Familia donde ocurrieron los hechos cuando una persona que dentro de su contexto familiar sea víctima por parte de otro miembro del grupo familiar, precisando que entre las personas que integran la familia y que pueden ser actores o víctimas de la violencia intrafamiliar, según el artículo 3º, está: b) El padre y la madre, aunque no convivan en un mismo hogar.

Sobre el delito la Corte Constitucional ha indicado que los tipos penales que protegen la vida y la integridad personal, la libertad, la integridad y la formación sexuales tienen plena aplicación en el ámbito familiar.

11. La Defensora de Familia provocó la colisión de competencias en el PARD de la niña VIOLET XIOMARA MORALES ARANGO, entre la Defensoría y la Comisaría de Familia y remitió el proceso a este Juzgado para que entre a dirimir lo propuesto (f. 139-143).

### III. CONSIDERACIONES:

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 99 Parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006 Modificado por la Ley 1878 de 2018, este juzgado es competente para resolver el particular conflicto de competencia.

Los conflictos de competencias se dirigen entonces a solucionar aquellas discusiones que pueden surgir entre dos o más entidades o autoridades públicas respecto del conocimiento de un asunto,

En esa medida, es necesario definir qué autoridad administrativa es la competente para terminar o continuar con esta actuación, ora la Comisaria de Familia o la Defensora de Familia, ambas del municipio de Manzanares, Caldas.

Al respecto, cabe enfatizarse desde este preciso instante que todo el disenso versa en una hermenéutica aplicada a la definición de violencia familiar, pues quien provocó el conflicto parte de una acepción en la cual, incluso, los tocamientos con jaez libidinosa podrán ser ajustados al tipo penal descrito en el Art. 229 del C.P, lo cual no resulta cierto, toda vez que, la Ley 599 de 2000 en su Art. 209 de cara a la edad del sujeto pasivo, inserta de forma autónoma la conducta denominada actos sexuales con menor de 14 años. Luego, no quiere ello significar que obste generarse una violencia intrafamiliar en eventos que se patentice violencia física o psicológica con tales matices; sin embargo, como bien lo anotó la Defensora de Familia en el precedente citado *“El tipo de la violencia intrafamiliar es un tipo penal subsidiario, que remite a los tipos generales de delitos contra la vida, la integridad personal, la autonomía personal y la libertad y formación sexuales, y, por otro, porque las conductas de maltrato sexual que no quepan en esos tipos, en cuanto tengan connotaciones violentas, comportan también una afectación física o psicológica, sancionable dentro del tipo específico de la violencia intrafamiliar”* (Fl. 145 reverso), mismo que de suyo comporta colegir que el delito de violencia intrafamiliar es subsidiario, por ende que, cuando una conducta no se aviste dable de encuadrar en un delito como el aludido (Art. 209 C.P) podrá acudir al de violencia intrafamiliar, repítase, siempre y cuando ofrezca contornos violentos.

Y bien superado lo anterior, no podrá echarse de menor el siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 2.2.4.9.2.1. COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DE FAMILIA Y DEL COMISARIO DE FAMILIA.** Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

*El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar. (...)*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015

Entre tanto, no se está sin mayores miramientos ante una conducta que sin ambages se avenga al contexto de la violencia familiar, al contrario, la conducta génesis tiene es incidencia en las tipificadas contra la libertad y formación sexual en el Código Penal, claro, si en gracia se acepta como un hecho determinante la edad del sujeto pasivo de la presunta acción delictiva.

También, es plausible señalar que quien provoca el conflicto de competencias, soslaya el criterio de su antecesor cuando avocó el conocimiento del proceso; no obstante, véase que ello puede resultar factible ante un tema diáfano y contundente, no uno como el de autos, en el cual se basta contrastar el catalogo de tipos penales con el de violencia intrafamiliar para colegir que únicamente en forma subsidiaria éste último podrá figurar concurrente.

Por tanto, en aquellos casos en los que la autoridad que recibe de otra un expediente no lo rechaza, sino que le da trámite y adopta una decisión, no habrá un conflicto de competencias a resolver, insístase, salvo la presencia de una causal denominada insanable, cual por demás, ni siquiera tímidamente se expuso.

Lo dicho, con razón de que la ley 1098 de 2006 radicó en el defensor de familia los deberes y las acciones particulares que debe realizar el Estado para hacer efectiva la garantía de los derechos de los menores y su reparación, así:

***"Artículo 81. Deberes del Defensor de Familia. Son deberes del Defensor de Familia:***

***1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.***

***(...)" (subrayas fuera del texto)***

***"Artículo 82. Funciones del defensor de familia. Corresponde al Defensor de Familia:***

***1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.***

***2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.***

***3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.***

***(...).. (Subrayas fuera del texto)***

En consecuencia, por regla general, los defensores de familia son las autoridades administrativas competentes para garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia y asegurar su restablecimiento, con excepción de la competencia privativa de los Comisarios de Familia.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00080-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS  
ADOLESCENTE: VIOLET XIOMARA MORALES ARANGO  
AUTO CIVIL FAMILIA No. 109

Por todo lo anterior, el Despacho considera que la competencia del trámite atañe a la Defensora de Familia de Manzanares, Caldas, quien deberá continuar con el procedimiento respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

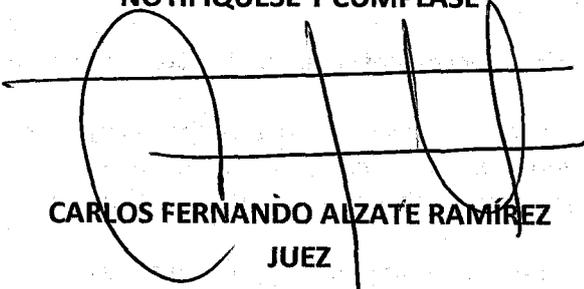
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE** a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, para que continúe el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña **VIOLET XIOMARA MORALES ARANGO**, con Tarjeta de Identidad número 1.055.890.981, nacida el 25 de abril de 2017, con registro civil de nacimiento número 1.055.759.619, distinguido con el indicativo serial número 4 0459361 de 13 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** copia del expediente de la referencia al director de la Regional Caldas del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la Defensora de Familia, Comisaría de Familia y al agente representante del Ministerio Público, pero vía correo electrónico de cara a la situación de salubridad que vive el país, sin obviar la que por estado es menester agotar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MANZANARES, CALDAS.

La Presente Sentencia es Notificada por Estado N° \_\_\_\_  
a las partes Hoy, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR  
SECRETARIO